



Ciudad de México, 24 de abril de 2020

**Expediente: CNHJ-CHIS-254-2020**

**Asunto:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**C. Pedro Baldemar Hernández López**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 24 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la improcedencia del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



**24/ABR/2020**

Ciudad de México, 24 de abril de 2020

**Expediente: CNHJ-CHIS-254-2020**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

**morenacnhj@gmail.com**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del documento suscrito por el C. Pedro Baldemar Hernández López de 23 de octubre de 2019, y recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra de la C. Lorena López Solís por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

El C. Pedro Baldemar Hernández López manifestó en su escrito de queja lo siguiente (extracto):

*“Único.- Que el día 19 de octubre del 2019, se llevó a cabo la asamblea correspondiente al Distrito Federal 12 Chiapas, previa convocatoria la III Congreso Nacional Ordinario, en el cual se elegirán de manera simultánea los cuatro cargos (...) en esta ciudad de Tapachula, Chiapas, llegando el suscrito a la asamblea, así como la militancia del partido MORENA, participe como aspirante a los cargos simultáneos (...).*

*Cabe señalar que la C. Lorena López Solís, bien realizando actos de TRAICIÓN en contra de nuestro partido MORENA, violentando en todo momento los estatutos de nuestro partido y así también los principios manifestados por nuestro Presidente de la Republica Mexicana (...) este tema es delicado por que el cargo simultaneo de Coordinadora y Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejera y Consejero Estatal que ahora ostenta la C. Lorena López Solís, son el alma y la mora del partido por lo que son de suma importancia.*

*Bajo el mismo contexto y bajo protesta de decir verdad hago con fecha 20 de octubre del 2019, tuve conocimiento de los actos que viene realizando continuamente la C. Lorena López Solís, quien en las pasadas elecciones a nivel municipal y a nivel Gubernatura realizo actos proselitistas a favor del Partido Verde Ecologista Mexicano, sin haber renunciado a nuestro partido (...) así mismo se cuenta con*

*diversas fotografías con las cuales también se acreditan los hechos narrados en contra de la compañera LORENA LÓPEZ SOLÍS y siendo esto un plena TRAICIÓN a plan luces, con su actuar demuestra que sigue con las mismas mañas de los partidos corruptos, (...).*

*(...) la compañera Lorena López Solís realizaba actos de proselitismo favor del candidato a la presidencia municipal de Suchiate, Chiapas el C. David de León Contreras y del candidato a la gobernatura el C. Fernando Castellanos Cal y Mayor ambos aspirantes militantes del Partido Verde Ecologista de México (...).*

Derivado de lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

## **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Que este órgano de justicia partidaria estima extemporáneo el escrito de queja en virtud de que no fue presentado en el plazo estipulado en el artículo 8 en relación con el diverso 7, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

### *“Artículo 7*

*1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

### *Artículo 8*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.*

Énfasis añadido\*

Ley de aplicación supletoria según lo señalado en el artículo 55 de nuestro Estatuto, se cita:

*“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la **Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y la Ley General de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales".*

Énfasis añadido\*

Lo anterior es así toda vez que en el caso se tiene al C. Pedro Baldemar Hernández López denunciando a la C. Lorena López Solís por haber apoyado a otro partido político distinto a MORENA durante el pasado proceso electoral en el estado de Chiapas y con ello convirtiéndola ética y políticamente, a juicio del actor, en inelegible para ocupar cargo alguno dentro de este.

De acuerdo al Calendario Electoral previsto para el Proceso Electoral Ordinario Local para el Estado de Chiapas, el lapso en el que ciudadanía y partidos políticos tuvieron oportunidad de realizar actos proselitistas y/o mostrar su apoyo a una fuerza política en particular corrió del:

- 29 de abril al 27 de junio de 2018.

Ello porque fue en este tiempo en el que se desarrollaron las campañas políticas a los ayuntamientos y al gobierno del estado.

Ahora bien, la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo previamente indicado correspondería a la del 28 de junio de 2018, esto porque esta corresponde al día siguiente a aquél en que la conducta dejó de actualizarse dado que del recurso intrapartidista no se desprende la denuncia de un acto ocurrido con fecha posterior al día 27, así como porque el actor no justifica las razones por las cuales supuestamente tuvo conocimiento de los hechos presuntamente anti-estatutarios cometidos por la denunciada hasta el 20 de octubre de 2019, y toda vez que dicha campaña electoral es un hecho público y notorio es dable concluir que **el recurso de queja fue presentado más de 1 año después de ocurridos los hechos** pues fue enviado vía correo electrónico el 23 de octubre del año próximo pasado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en términos de lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 10*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*b) (...) o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** (...)".*

Énfasis añadido\*

**VISTA** la cuenta que **antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y del artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**ACUERDAN**

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Pedro Baldemar Hernández López en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y del y del artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-254-2020** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente, el C. Pedro Baldemar Hernández López para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes  
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**  
***"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi